

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE MADRID-ALCALA

INCIDENTE SOBRE EXCLUSION DE PROCURADOR Y ABOGADO

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Gutiérrez Martín

Decreto de 24 de junio de 1983 (*)

Sumario:

I. Relación de hechos: 1-3. Solicitada como prueba la sentencia de divorcio por el señor Defensor del Vínculo, este Ministerio pide sean excluidos del ejercicio de su profesión ante este Tribunal los Procuradores y el Letrado que actuaron en el procedimiento de divorcio. 4. Autodefensa de dichos profesionales. 5. Se reconoce lo delicado del tema.—II. Fundamentos de derecho y la doctrina: 6. Se trata de una facultad disciplinar del Juez. 7-8. La causa justa. 9-11. Esa incompatibilidad procede más bien de una conveniencia. 12-15. El divorcio a la luz del *ius civile* y de la doctrina de la Iglesia. 16-22. No se trata de calificar moralmente una conducta, sino de que el Tribunal sea coherente con la doctrina de la Iglesia desde la función que desempeñan los defensores de las partes.—III. Aplicación a los hechos: 23-25. Simultaneidad de funciones. 26-30. Se analiza la autodefensa de los profesionales afectados. 31. (Se omite).—IV. Parte dispositiva.

DECRETO

En Madrid, a 24 de junio de 1983. En la Sala de Audiencias del Tribunal Eclesiástico, el Ilmo. Sr. D. Luis Gutiérrez Martín, Vicario Judicial y Presidente del turno que entiende en la causa de referencia;

Habiendo visto y examinado el escrito del señor Defensor del Vínculo, de fecha 3 de junio de 1983, así como también los escritos de defensa de la representación legal del señor B, de fecha 13 de junio de 1983, y de la señora A, de 18 del mismo mes y años, venimos en pronunciar el siguiente Decreto:

I. RELACION DE HECHOS

1.—Con fecha 18 de marzo de 1983 tenía entrada en este Tribunal, como prueba solicitada por el señor Defensor del Vínculo, la sentencia de divorcio recaída sobre el matrimonio A-B. En dicho documento aparecen representando y defendien-

* Resuelve el presente Decreto el incidente planteado por el Defensor del Vínculo sobre la incompatibilidad del ejercicio profesional como Procurador o Abogado ante la jurisdicción civil en procedimiento de divorcio y ante el Tribunal eclesiástico en causa de nulidad matrimonial. Adviértase que el Decreto se mueve dentro de estas dos hipótesis que son las del caso planteado: a) se trata de los mismos profesionales en un mismo matrimonio, no abordándose, pues, el problema más genérico de los Procuradores y Letrados que simultanean su profesión en ambas jurisdicciones, pero no en un mismo matrimonio; b) el divorcio ha precedido a la demanda de nulidad canónica. El tema puede resultar novedoso por ser nueva en España la situación de dichos profesionales.

do a la esposa demandante del divorcio el Procurador señor Z y el Letrado señor Y, los mismos que patrocinan y defienden a la misma esposa también demandante en la presente causa de nulidad de matrimonio canónico.

2.—(Se omite).

3.—En escrito de fecha 3 de junio de 1983, el M. I. Sr. Defensor del Vínculo dice: 'Que de acuerdo con el can. 1663 y el artículo 51 de la *Provida* pedimos que los Procuradores y Letrados que intervienen en el divorcio de la señora A y su esposo sean cesados en el proceso de referencia e incluso en los Tribunales Eclesiásticos, por contravenir las leyes de la Iglesia.'

4.—Del escrito del señor Defensor del Vínculo se da traslado a la representación legal de ambos litigantes, que responden mediante alegaciones con entrada en el Tribunal el 14 y el 20 de junio de 1983, respectivamente.

5.—Aún conscientes de las repercusiones sociales y civiles que de la resolución del presente incidente podrían originarse, pero obligados tanto por la naturaleza y exigencias del proceso que impulsan al Juez a proveer a cuantos pedimentos le dirigen las partes, el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo, así como también en fuerza del deber de velar por la dignidad del Tribunal cuya actividad se dirige casi en su totalidad a tutelar los derechos de los cónyuges y la santidad del matrimonio, nos disponemos a dictaminar sobre el contenido del mencionado incidente basado en las peticiones del señor Defensor del Vínculo.

II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA DOCTRINA

6. Dice el can. 1663: 'Con justa causa, puede el Juez, de oficio o a instancia de parte, rechazar por medio de Decreto tanto al Procurador como al Abogado'.

Es evidente que esta facultad del Juez es una de las de carácter disciplinar de que goza para ordenar el proceso como garantía de la justicia que ha de administrar, para procurar el decoro de la potestad jurisdiccional de la Iglesia e incluso, como agudamente observa Torre, para defensa de aquellos abogados honestos a quienes muchas veces se les confunde con otros que no lo son (*Processus Matrimonialis*, p. 168, ad art. 51, Nápoles, 1956). Y por ser facultad disciplinar y no propiamente ejercicio de la potestad jurisdiccional, de ahí que la Instrucción *Provida* reconozca expresamente en cláusula añadida al texto del can. 1663 que de este Decreto del Tribunal sólo cabe recurso ante el Obispo (art. 51).

7.—Pero la cuestión está en saber si los presupuestos denunciados por el señor Defensor del Vínculo son o no son *causa justa* para que el Tribunal pueda proceder a excluir del ejercicio de su profesión dentro de este proceso a los Procuradores y Letrados que intervinieron en el procedimiento de divorcio vincular sobre el matrimonio de estos cónyuges.

8.—No ha sido demasiado explícita la Doctrina a la hora de explicar la *causa justa* requerida por el can. 1663. Bartoccetti apunta a los cáns. 1665,2 y 1666 recogidos en el art. 54 de la *Provida* más el n. 3.º del mismo artículo, además de las causas de carácter penal señaladas en los cáns. 2294 y 2266. Pero advierte: 'se trata evidentemente de un asunto de gran importancia y lleno de dificultades en la prác-

tica, pero que no hay que descuidar a fin de conservar la recta ordenación del Tribunal (*Comm. in Iud. Eccl.*, III, Roma, 1950, p. 118). Wernz-Vidal considera *causa justa* para excluir al Procurador o al Letrado su negligencia en el desempeño del oficio, su impericia, petulancia o violencia (*De Processibus*, n. 235, Roma, 1949). Blat reconoce al Juez una amplia discrecionalidad, señalando que la *causa justa* debe ser proporcionada al acto mismo de la exclusión sin que sea necesario, afirma, expresarla en el Decreto (*De Processibus*, n. 141, Roma, 1927). Coronata prefiere no salirse de la normativa explícita del Codex señalando como *causas justas* las indicadas en los cáns. 1640,2; 1665; 1666; 2256,2; 2263; 2265,1, n. 2, y 2294. Con todo, señala también como *causa justa* el carecer de las cualidades necesarias con arreglo al can. 1657 (*De Processibus*, n. 1188, nota 1, Roma, 1956).

9.—En relación con el caso que nos ocupa hay que desistir de analizar la normativa canónica de todos los textos de carácter penal, ya que ni el divorcio vincular está sancionado con pena alguna eclesiástica ni el representar o patrocinar a aquél que lo pretende es sinónimo de 'defender una doctrina condenada por la Sede Apostólica', figura delictiva contemplada en el can. 2317.

10.—Sí que es conveniente, en cambio, examinar una de las condiciones que el can. 1657 exige a los Procuradores y Abogados y concretamente la que consiste en su *buena fama*.

11.—Varias son las precisiones que conviene hacer para esclarecer el concepto de *buena fama* como requisito exigible a los profesionales del foro eclesiástico.

a) Este concepto no es reducible al de *católico* ya que sería una redundancia inútil dentro de un mismo texto legal. Por otra parte, el nuevo Codex que para el Procurador no exige la condición de católico, sí pide, en cambio, que sea de *buena fama* (can. 1483, N.C.).

b) El defecto de *buena fama* no equivale a *infamia* ni de derecho ni de hecho; ni tiene tampoco relación exclusiva con una acción delictiva, si bien ésta puede comportar la pérdida de la buena fama, y por el hecho de que se comentan algunos delitos se incurre ya en la prohibición de ejercer actos legítimos eclesiásticos entre los que se encuentran los oficios de Procurador y Abogado ante el Tribunal Eclesiástico.

c) En materia disciplinar canónica la pérdida de la *buena fama* no se considera tanto en los aspectos subjetivos cuanto en el bien objetivo de la comunidad eclesial. Más allá de lo puramente jurídico-penal y aún de los aspectos morales, puede existir pérdida de la *buena fama*, como puede verse por el ejemplo en el can. 2147, 2, n. 3, lo cual indica que puede existir una conveniencia, un *decret*, una *aequitas*, que hacer prevalecer los intereses de la comunidad sobre los estrictamente jurídicos de la persona que está a su servicio.

d) La Inst. *Provida* traduce las palabras de *buena fama* del can. 1657, 1, por éstas más clarificadoras: 'El Procurador y el Abogado deben destacar por su honestidad y por la fama de religiosidad' (art. 48,1).

e) Los requisitos del can. 1657 son en orden a la *idoneidad* del Procurador y del Abogado, como expresamente reconoce el can. 1658. En consecuencia, la pérdida de alguno de ellos o su falsa existencia no deriva necesariamente en pena sino en defecto de idoneidad.

12.—Que el divorcio sea un mal es reconocido incluso por los ordenamientos

jurídicos divorcistas que, sin embargo, se ven precisados a admitirlo en virtud de la función del *ius civile*, en el que la *búsqueda de lo útil* prevalece sobre la consecución de lo *justo y bueno*, que viene señalado por el *ius naturale*. Dentro del ordenamiento jurídico mosaico que admitía el repudio, los profetas se esfuerzan por elevar la mira hacia aquel proyecto original del Creador puesto en la naturaleza del matrimonio: '¿No los hizo Dios para que fuesen un solo ser?... no seas, pues, desleal a la esposa de tu juventud. El que aborrece y repudia a su esposa, dice el Dios de Israel, se cubre de injusticia...' (Malaq. 2,15-16). Cuando el emperador Justino restaura el viejo instituto romano del divorcio por mutuo acuerdo, derogado anteriormente por el emperador y gran legislador Justiniano, no puede menos de confesar: 'Nada hay entre los asuntos de los mortales más digno de veneración que el matrimonio... por lo que de tal modo deseamos que el matrimonio sea feliz para los cónyuges, que nunca se vean sujetos al fracaso... Pero siendo esto tan difícil de modo que llega a ser imposible que entre tantos matrimonios no se den rencores atroces o irreconciliables... hemos estimado equitativo encontrar a esto algún remedio, principalmente cuando la falta de voluntad de los cónyuges ha llegado a tal extremo que es incapaz de superar o de aminorar el odio nacido entre ellos' (Auth. Coll IX, Tit. XXIII, Nov. Const. 140).

13.—La doctrina de la Iglesia ha sido constante en condenar el divorcio vincular, desde los Santos Padres que vivieron la legislación divorcista romana hasta el Papa Juan Pablo II, pasando por el Concilio Vaticano II, que califica al divorcio de 'epidemia' (GS n. 47). He aquí algunos textos de entre los muchos que podrían citarse: 'La doctrina de la Iglesia proclama que el matrimonio aún en su mismo estado de naturaleza y mucho antes, desde luego, de haber sido elevado a la dignidad de sacramento propiamente dicho, fue instituido por Dios de modo que comportara un nexo perpetuo e indisoluble, que, por tanto, ninguna potestad civil puede desatar' (Pío VI, Rescripto al Obispo de Aquisgrán, 11 julio 1789, Enc. *Casti Connubii*, n. 34). 'La comunión conyugal se caracteriza no sólo por su unidad, sino también por su indisolubilidad... es deber fundamental de la Iglesia reafirmar con fuerza la doctrina de la indisolubilidad; a cuantos en nuestros días consideran difícil o incluso imposible vincularse a una persona de por vida y a cuantos son arrastrados por una cultura que rechaza la indisolubilidad matrimonial... es necesario repetir el buen anuncio de la perennidad del amor conyugal que tiene en Cristo su fundamento y su fuerza' (Juan Pablo II, Exh. Apost. *Familiaris Consortio*, n. 20, 1982).

14.—La Iglesia, con su doctrina sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, ni pretende suplantar la función legislativa del Estado ni coacciona la conciencia del legislador cristiano, ya que es consciente de que no podrá conseguir de un Estado pluralista lo que, según Santo Tomás de Aquino y referido expresamente a la indisolubilidad del matrimonio, 'ni la ley mosaica ni las leyes meramente humanas son capaces de eliminar todo lo que es contrario a la ley natural; pues esto estaba reservado a la ley del espíritu y de la vida. A la ley de Cristo que es la que ha conducido al género humano a lo que es perfecto' (Supl. 67,1 ad 1).

15.—Quienes no quieran entrar en este ámbito de la *ley del espíritu y de la vida* podrán hacer uso de una ley que es justa sólo desde la medida del acuerdo humano que el legislador ha puesto para resolver las antinomias y los conflictos entre un bien (la estabilidad del matrimonio) y los desajustes sociales y humanos que en un caso particular pueden presentarse a los cónyuges. Evidenciado el fracaso irreparable de la convivencia conyugal, al legislador le interesa determinar lo que

el propio Santo Tomás de Aquino denomina *iustum ex conducto*, es decir, justo por acuerdo y por conveniencias de la sociedad. Pero el que se acoge a este género de justicia es evidente que renuncia a lo justo por naturaleza y que de este modo se aparta de la ley del espíritu y de la vida dada por Cristo.

16.—El Abogado asesora, patrocina. El Procurador representa. Si lo que su patrocinado busca es conseguir las últimas consecuencias de una separación de derecho o de hecho a la que la ley reconoce eficacia operativa por sí misma en orden al divorcio, su colaboración no puede sin más considerarse mezclada con las intenciones y creencias o increencias de su patrocinado. Incluso pueden llegar a defender su propia responsabilidad moral con la doctrina de autores probados en el sentido de que es lícito el consejo y la ayuda en orden a un mal menor, no porque se pretenda el mal, sino porque se trata de evitarlo en lo posible, sabiendo que el mal mayor estaría en pretender en la práctica la ruptura del vínculo sin aquello que el divorcio legal regulariza evitando determinadas situaciones de injusticia. Pero no se trata de enjuiciar la conducta moral del Procurador y del Letrado que prestan sus servicios a aquel que se acoge a la ley del divorcio, sino de examinar si quien de esa manera actúa puede ejercer al propio tiempo su profesión ante el órgano jurisdiccional de la Iglesia que parte del principio de la indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio.

17.—Se trata también de ver si la Iglesia sería coherente consigo misma enseñando por una parte su doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio y permitiendo al propio tiempo que aquéllos que en la práctica actúan al margen de esos principios doctrinales desempeñen un oficio público dentro de sus propias estructuras de régimen eclesial.

18.—Siendo objeto del presente decreto la resolución del incidente planteado por el señor Defensor del Vínculo para este caso concreto en que unos mismos profesionales simultanean el ejercicio de su profesión en procedimiento de divorcio ante la jurisdicción civil y en proceso de nulidad de matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico, veamos las consecuencias que de este proceder pueden derivarse. Quien representa y defiende en una demanda de divorcio, representa y defiende en orden a una ruptura del vínculo. Se ha anticipado con ello y mediante la táctica de los hechos consumados, al juicio que en su día habrá de emitir el Tribunal Eclesiástico si ante el mismo representa y defiende a aquel que representó y defendió en el pleito de divorcio. Y el interés por ajustar la situación jurídico-civil de su patrocinado a la verdadera y única realidad del matrimonio, puede llevar al Abogado a proceder con ánimo preocupado, en detrimento de lo que él mismo debe considerar como principal fundamento de su profesión y que preferimos declarar con palabras de S. S. Juan Pablo II: '... al cumplir su cometido en favor de las partes, los Abogados deben servir a la verdad para el triunfo de la justicia' (Alocución al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, 4 de febrero de 1980). Y si en aras de esta verdad se ve obligado a aconsejar a su patrocinado adoptar la actitud procesal de oposición a la declaración de nulidad de matrimonio o desistir del proceso canónico o le deja a merced de una sentencia negativa del Tribunal de la Iglesia que el propio Letrado ha podido prever, desencadena en su cliente un conflicto de dimensiones sociales y con repercusiones en su conciencia, si es creyente; y es, en cualquiera de los casos, incongruente ante la realidad unitaria del matrimonio en sus aspectos temporales y espirituales.

19.—No es, en efecto, admisible la sutil distinción que puede hacerse entre el cese de los efectos civiles, objeto del divorcio, y los efectos internos y de conciencia inherentes a la existencia o inexistencia del matrimonio canónico. Hay efectos civiles del matrimonio que nacen con él, que perduran mientras el matrimonio subsiste y que han de tenerse como eficaces hasta tanto no se pruebe y se declare la nulidad de aquél. Dichos efectos son conocidos en la doctrina canónica bajo el nombre de efectos temporales-inseparables. El divorcio, con excepción de determinados aspectos que la propia ley regula y que el Juez declara subsistentes, priva al matrimonio canónico de aquellos efectos que la ley civil (art. 60 C.C.) le reconoció en el momento mismo de su origen y que la Iglesia considera inherentes por naturaleza. Tan contradictorio es, dentro del sistema de Acuerdos del Estado español con la Santa Sede, que un matrimonio declarado nulo por la Iglesia siga teniendo efectos civiles, como el que un matrimonio válido ante la Iglesia deje de tener esos efectos. Pretender separar los llamados efectos civiles de la real existencia del vínculo es poner en peligro toda la institución matrimonial y es llevar al ánimo de quien deposita su confianza en los profesionales del derecho el equívoco y la ambigüedad.

20.—Quedó indicado anteriormente (n. 11 y 16) que el concepto de *buena fama* del can. 1657 y el de *honestidad y religiosidad* del art. 48,1 de la *Provida* eran requisitos exigibles al Procurador y al Abogado en orden a su *idoneidad* y que el defecto o pérdida de los mismos no se originaba solamente de posibles responsabilidades morales sino de los intereses de la comunidad cristiana. Nadie ha interpretado de manera tan elevada la función del Abogado eclesiástico como S. S. Pablo II cuando dice: 'Su actividad debe estar al servicio de la Iglesia; y en consecuencia, debe considerarse casi como un ministerio eclesial' (Aloc. al Tribunal de la S. Rota Romana, 28 de enero de 1982, AAS 1982, p. 454, n. 11). Ahora bien, la imagen de aquellos profesionales del derecho que ejercen esta función pública ante el Tribunal de la Iglesia debe estar exenta de todo aquello que pueda ser motivo de admiración, duda y hasta posible escándalo entre el pueblo sencillo y fiel a la Iglesia. Y quienes aceptan sin reservas el magisterio eclesiástico tienen razón suficiente para preguntarse cómo puede compaginarse la defensa del divorcio, al menos en la práctica, y la actuación ante el Tribunal Eclesiástico que parte del fundamento de la indisolubilidad del vínculo. En consecuencia, la honestidad y religiosidad que a los Procuradores y Le-trados pide la legislación canónica quedan en entredicho ante la comunidad creyente.

21.—Pero planteábamos, además, otro aspecto en la cuestión que este Tribunal estudia, a saber, la coherencia que la Iglesia debe observar entre su magisterio y su praxis (cf. n. 17). La doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad no es sólo la enseñanza oral o escrita sobre algo que ella proclama como verdad. Pertenece también al depósito de sus convicciones el testimonio público de sus Jueces en la búsqueda de la verdad acerca de la existencia o inexistencia del matrimonio; la rectitud de conciencia del creyente que a ellos accede en demanda de arreglo de su situación matrimonial; la desinteresada asistencia de quienes le aconsejan; el testimonio de fidelidad de tantos esposos cristianos y hasta el humilde reconocimiento de la propia responsabilidad en el fracaso de la alianza conyugal. Todo esto que pertenece a la praxis de la Iglesia es la mejor credencial de su magisterio. Según esto, si la Iglesia permitiese ejercer ante sus Tribunales en causa de nulidad matrimonial a aquellos que ante el fuero secular han prescindido de la realidad ontológica e indisoluble del matrimonio, desacreditaría sus propias enseñanzas ante la comunidad creyente e incluso aquellos que no creen en su doctrina pero que respetan la firmeza de sus convicciones.

22.—La tutela por la pureza, integridad y coherencia del Tribunal Eclesiástico en relación con la santidad del matrimonio es deber, en primer lugar, del Obispo y de aquél que dentro del Tribunal hace sus veces como recuerda la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos en documento que les dirigía con fecha 11 de abril de 1973, expresamente aprobado por el Romano Pontífice: 'Se ruega encarecidamente a V. E. que todos aquellos a quienes se encomienda el oficio de Provisor en el Tribunal Eclesiástico permanezcan fieles a la doctrina de la Iglesia acerca de la indisolubilidad del matrimonio y la lleven a la práctica dentro de los Tribunales Eclesiásticos' (Ochoa, *Leges Ecclesiae*, V, n. 4187).

III. APLICACION A LOS HECHOS

23.—Aparece en autos y precisamente en la sentencia de divorcio de los cónyuges A-B, que el señor B es representado en procedimiento de divorcio por el Procurador señor J, el mismo que le representa en su causa de nulidad matrimonial ante este Tribunal Eclesiástico. No consta, en cambio, que haya avalado con impulso procesal propio una decisión del Tribunal Civil que con base en la demanda debe decidir de conformidad con el art. 86,3.º a), es decir, con arreglo a determinados plazos de separación efectiva de los cónyuges. Tanto más que el señor B, por su Procurador señor J, apela contra la sentencia de divorcio, si bien no constan los extremos de dicha apelación.

24.—Por lo que la pretensión jurídica del señor Defensor del Vínculo no puede aplicarse al Procurador señor J.

25.—Consta en autos que el Procurador señor Z, que representa a la señora A en la causa de nulidad ante la jurisdicción eclesiástica, y el Letrado señor J, que la defiende, han ejercido sus respectivos oficios ante la jurisdicción civil en la demanda de divorcio formulada por la señora A.

26.—En su escrito de defensa el Letrado señor Y fundamenta aquélla en estos tres puntos:

a) Las convicciones personales de la esposa: 'Quiero añadir que para mí el divorcio es un mero trámite con objeto de arreglar mis relaciones externas de tipo jurídico, pero para mí, según mi conciencia de creyente, lo único que cuenta es el matrimonio canónico y por eso pido a la Iglesia la declaración de nulidad.

b) El argumento de reducción 'ad absurdum': 'Si han de ser cesados en el ejercicio profesional ante los Tribunales eclesiásticos los Abogados y Procuradores que patrocinan divorcios ante la jurisdicción civil ordinaria, el elenco de aquéllos se verá reducido a cero.'

c) El ejercicio de una acción legal no puede calificarse de indigno.

27.—La razón a) es una explícita protesta de la esposa acerca de sus intenciones al solicitar el divorcio y una manifestación de sus convicciones religiosas acerca del matrimonio y a ella sola le favorecen, no al Procurador y al Letrado, a quienes mucho hubiese aprovechado un testimonio semejante.

28.—El argumento b) es un arma de dos filos. Es cierto que el señor Defensor del Vínculo llega a pedir que los Procuradores y Abogados que han actuado en el procedimiento de divorcio 'sean cesados... incluso en los Tribunales eclesiásticos'.

Los fundamentos de derecho y de doctrina antes expuestos presentan base sólida para tal medida disciplinar haciendo *incompatible* el ejercicio profesional ante la jurisdicción civil para el divorcio y ante la jurisdicción eclesiástica. De hecho esta es la praxis de varios Tribunales eclesiásticos de sólida tradición y prestigio. Sin embargo, no sería conforme con la práctica correctiva y medicinal de la Iglesia una medida disciplinar de este género sin antes haber dejado asentados unos determinados principios. Por lo demás, la oportuna actuación del can. 1490 del Nuevo Código de Derecho Canónico una vez en vigor la nueva legislación eclesiástica, puede ser un excelente recurso que evite el peligro de indefensión de las partes a que apunta el ilustre Letrado de la señora A.

29.—Por el contrario, la incompatibilidad a que antes aludíamos, aplicada al caso concreto, es decir, cuando unos mismos profesionales representan y defienden a una misma persona en procedimiento civil de divorcio y en proceso de declaración de nulidad encuentra su fundamento en cuanto quedó expresado bajo los números 18 y 19 de la parte II de este Decreto.

30.—Finalmente, los interrogantes que el ilustre Letrado pone acerca de la *indignidad* del ejercicio de la acción legal (suponemos que del divorcio) no encuentran fundamento en el escrito del señor Defensor del Vínculo, que se abstiene de tal calificación para con aquellos de quienes el emperador bizantino decía: 'Luchan también a favor de nuestro Imperio los Abogados que con su voz defienden gloriosamente la esperanza, la vida y la descendencia de los afligidos' (Codex, 2, 7, 14). Pero no es en términos de nobleza ni de indignidad ni de licitud, ni siquiera de moralidad en clave cristiana del Abogado cómo planteábamos el tema y cómo estimamos que ha de resolverse; sino en términos de idoneidad, de testimonio de creyente desde su función pública ante la Iglesia y de coherencia de ésta consigo misma y con su magisterio. Y sólo desde estos presupuestos es como podemos y debemos responder que ni el Procurador ni el Abogado que han representado y defendido a su cliente ante la jurisdicción civil en procedimiento de divorcio deben ser admitidos a ejercer esas mismas funciones en causa de nulidad de su patrocinado ante el Tribunal de la Iglesia.

31.—(Se omite).

IV. PARTE DISPOSITIVA

32.—A la vista de lo expuesto, por las presentes decretamos:

1.º) No procede excluir de su oficio en la presente causa al señor J, Procurador del esposo demandado.

2.º) Procede rechazar, como de hecho rechazamos, del oficio de Procurador y Letrado respectivamente en la presente causa a los señores Z e Y.

Notifíquese y ejecútese conforme a derecho.

Madrid, 24 de junio de 1983.